

LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL



Alumno: Daniel Alberto Sisso Cataneo

DNI 17098142

Matrícula: VABG 94184

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final de Graduación

Tutor: Dr. Lucas Nassiz

Temática: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. DESCA.

Producto: Nota a fallo.

Fallo elegido: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de setiembre de 2021).

“Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte)”

Enlace: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/FALLO-GRIPPO-CSJN.pdf>

Año 2024

SUMARIO: Capítulo I – Introducción. Capítulo II A- Cuestiones procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica - b) Historia procesal - c) Decisión del tribunal B-Análisis de la *Ratio Decidendi* de la sentencia. Capítulo III - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Capítulo IV- Postura del autor. Capítulo V - Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Capítulo I

Introducción

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales son todos los derechos humanos que incluyen por su naturaleza las condiciones de tipo económicas, sociales, culturales y ambientales que son inherentes al ser humano para garantizar una vida digna. Y el Estado tiene la obligación de respetarlos tutelando el ejercicio de dichos derechos.

Una de las funciones de la responsabilidad civil consiste en la reparación del daño causado a un tercero. Ésta es la más tradicional en el evolucionado Derecho de daños. Ocurrido un incidente vial, nace la obligación en cabeza del dañador de cumplir con la reparación plena del siniestro. Esta acción reparadora fue evolucionando con el transcurrir del tiempo. Este principio de justicia retributiva tiene sus primeros antecedentes en la Ley del Talión, García Hernández (2017), la que impedía, de un modo imperfecto, la venganza personal a través de una norma que impartía una justicia a la medida del daño cometido. El *alterum non laedere* exigía además, no causar un daño injustamente a otro.

El rol tuitivo en el Código velezano establecía en su artículo 1109 que: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”. Vélez Sarsfield (1871). Por lo que imponía un deber de "reparación".

El deber de todo ciudadano de no causar un daño a otro, se vio perfeccionado con la función preventiva, precautoria y punitiva en el Código unificado. Esto se ve plasmado en el artículo 1716 de una manera más categórica cuando expresa el deber de reparar: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fallo sub lite “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte)” expone la relevancia en los traumatismos ocasionados por los accidentes viales a los transeúntes, cuando sufren secuelas físicas y psíquicas, generadas por las lesiones y la difícil tarea de su cuantificación en el cumplimiento del principio de la reparación plena. Según la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente 50 millones de personas sufren anualmente, lesiones por siniestros viales. O.M.S. (2021).

En el análisis del fallo en cuestión, se observan problemas axiológicos, expresados en la sentencia del tribunal *a quo*, que por error en el juzgamiento interpretativo de la normativa, aplica erróneamente el derecho, imputando a la parte actora una falta de responsabilidad parental en el cuidado de las personas a su cargo que fueron lesionadas en el accidente vial y determinó una reducción en la indemnización establecida por la primera instancia, a modo de reparación castigo. Criterios inadecuados que llevaron a establecer resarcimientos insuficientes. (Conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Consecuentemente, el fundamento del *a quo* se basa en la aplicación arbitraria de una norma especial (Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial nro. 24.449), que indica cómo deben viajar los menores de edad dentro del habitáculo del medio de transporte. Asimismo se aprecia una clara falta de valoración en la interpretación de las pruebas periciales, contraria a las reglas de la sana crítica racional manifestada en la sentencia, porque aún cuando los padres exhibiesen un accionar diligente en el transporte de la menor dentro del habitáculo, el fallecimiento de la misma y las lesiones al resto de la familia, no se hubiesen evitado.

En síntesis, se vislumbra en la sentencia del *a quo*, un desapego a la tutela constitucional del plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22. Gelli (2011), que sostiene el derecho que posee toda persona a la reparación integral del daño sufrido. (Conf. Artículos 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21° del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333).

Capítulo II

A- Cuestiones procesales

a) *Reconstrucción de la premisa fáctica*

En el contrato de seguros, una de sus características es la bilateralidad. Con relación a lo precedentemente enunciado, Halperin (1991), expone que “*el asegurado asume la obligación de pagar la prima e importantes cargos y el asegurador asume la obligación de pagar la prestación convenida en caso de siniestro*”. Asimismo, el artículo 109 de la Ley de Seguros 17418 reza: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. Por lo expuesto precedentemente, Stiglitz (2008) define que la función del seguro reside en satisfacer la necesidad de previsión frente a todo tipo de eventos dañosos, futuros e inciertos.

Por otro lado, la relación contractual exige al asegurado que cumpla con la carga del transporte de los ocupantes del habitáculo con sus correspondientes cinturones de seguridad y en sillas especiales para los menores. Es aquí que el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación adquiere relevancia con el caso en cuestión al citar que la responsabilidad parental “es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

b) *Historia procesal*

En el caso en cuestión queda acreditado que el día 30 de enero de 2006, el actor, Guillermo Oscar Grippo conducía un vehículo, acompañado de su esposa y sus dos hijas de once y un año de edad, cuando fue embestido por una camioneta conducida por el demandado Enrique Oscar Campos, que se desplazaba a alta velocidad, pierde el control de la misma invadiendo el carril contrario y colisiona de frente al vehículo de la familia Grippo. Como consecuencia, la hija de un año pierde la vida y el resto de los ocupantes sufrieron graves lesiones. A raíz de este accidente, se condena en causa penal al señor Campos como autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, a la pena de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación para conducir.

El demandado apela la sentencia de primera instancia, y como primera medida, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, rechaza los agravios planteados por la parte demandada, que intentaban demostrar que la falta de uso de cinturones de seguridad y de la silla para niños tuvo incidencia causal en el accidente. Asimismo, tiene por acreditado que el actor Grippo y su hija, que viajaban en los asientos delanteros, utilizaban cinturones de seguridad. En relación a la menor que viajaba en la falda de su madre en el asiento trasero, y ésta última, sin cinturón de seguridad, resaltó que la pericia médica señaló que en el contexto del accidente, muy difícilmente se hubiera evitado el fallecimiento de la menor y las lesiones del resto de los ocupantes del habitáculo.

En segundo lugar, analizó los montos indemnizatorios establecidos por el juez de primera instancia y los consideró “excesivos”. Por tal razón y en forma arbitraria, disminuyó el monto resarcitorio del valor vida de \$ 1.300.000 a \$ 200.000; en concepto de daño moral de los padres y de su hermana en conjunto de \$ 1.980.000 a \$ 730.000; y en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslados de \$ 360.000 a \$ 30.000. Adicionalmente, dejó sin efecto el resarcimiento en concepto de asistencia integradora o ayuda doméstica. Como sostiene el artículo 1742 del Código Civil y Comercial de la Nación relacionado a la atenuación de la responsabilidad, el juez puede fijar los montos indemnizatorios, tomando en consideración la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Los mismos fueron reducidos por el *a quo* considerando el accionar negligente de los padres que permitieron que la niña de un año viajara en la falda de su madre en el asiento trasero del vehículo, y no en una silla para niños. Adicionalmente, se cuestiona a la madre, que viajaba sin el cinturón de seguridad colocado.

El fallo de la Cámara fundamenta su decisión en los basamentos medulares del régimen de daños provistos por la norma fundamental del Código Civil y Comercial y resultaría gravemente equivocado y de visión sesgada apreciar que allí se agota la respuesta del ordenamiento jurídico ante el fenómeno dañoso. Ya que existen múltiples normas que prevén soluciones particulares en materia dañosa y el Código no oculta esa circunstancia, pues en el artículo 1709 establece un orden de prelación normativa para el caso de concurrencia de disposiciones del Código con las previstas en leyes especiales. Alterini (2022).

Con relación al artículo precedentemente citado, el *a quo* interpretó que la falta de uso de cinturones de seguridad y de la silla para niños, si bien no tuvo una incidencia causal en el accidente, demuestra asimismo, un accionar negligente por parte de los padres. Y consecuentemente reduce los montos indemnizatorios.

c) *Decisión del Tribunal*

En contra del pronunciamiento de la Cámara, la parte actora interpuso un recurso extraordinario, que fue denegado y originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ésta última, fundándose en lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

B- Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

De acuerdo a lo expuesto y con el voto unánime de los miembros de la Corte, éstos se pronunciaron contrariamente a lo dispuesto por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó los montos indemnizatorios de la sentencia de primera instancia, reduciéndolos arbitrariamente, por considerarlos excesivos.

Los magistrados Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti concluyen que la sentencia recurrida desestimó el agravio de los demandados y de las compañías de seguros, quienes solicitaban que se revocara lo dictaminado en la primera instancia, fundamentando que no se había tenido en consideración el accionar de la parte actora en la causación del daño ocasionado. Arguyen que la Cámara, luego de confirmar que los demandados son responsables, en forma exclusiva, basado en prueba pericial, disminuyó en forma exorbitante todos los montos resarcitorios, sin exponer razones suficientes para apartarse de lo entendido por el experto.

Con relación a la disminución de la cuantificación del daño ocasionado, el *a quo* decidió de éste modo, basado en la circunstancia de que la madre viajaba en el asiento trasero sin cinturón de seguridad y con su hija de un año en sus brazos, atribuyendo imprudencia a los padres, por carecer de elementos de seguridad. De esta forma, los jueces de la Corte invocan que la Cámara no explicó el recorte extremo de las partidas indemnizatorias y se apartó de las constancias de la causa. En cuanto a éste último punto, resaltan que de la prueba pericial médica surge que la falta de uso de los elementos de

seguridad, no tuvo incidencia causal en el accidente y por ello confirmó la responsabilidad exclusiva de la parte demandada.

En consecuencia, reducir el resarcimiento basándose en la actuación negligente de los padres resulta arbitrario, porque no ofreció argumentos que demuestren una incidencia con-causal del hecho dañoso y delimitando así una indemnización-castigo por la actitud imprudente de los progenitores.

Por las razones mencionadas previamente, la sentencia del *a quo* incurre en auto-contradicción en los razonamientos vertidos, que la privan de validez jurídica lógica. Por tal motivo, la solución planteada por la Cámara, no satisface el requisito de fundamentación razonable exigible en las decisiones judiciales, apartándose de las circunstancias concretas y comprobadas en la causa. En relación a lo antedicho, el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula sobre el deber de resolver que: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisprudencia mediante una decisión razonablemente fundada”.

En síntesis, la recurrente critica la sentencia del *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. Porque, por un lado, convalida lo expresado en el artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente a que la responsabilidad puede ser limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, y en contraposición, consideró que la falta de uso de los elementos de seguridad no tuvieron incidencia causal en el accidente. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la cuantificación de los daños en concepto de valor vida y daño moral realizada por el *a quo* sobre la base de pautas ajenas a la reparación integral prevista en el Código precedentemente mencionado.

Capítulo III

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo bajo análisis se pone de manifiesto un problema jurídico de carácter axiológico, donde entran en conflicto el principio de la reparación integral con la norma que dicta que los ocupantes de un vehículo deben viajar con el cinturón de seguridad para transitar, tal y como lo estipula el artículo 39 inc. k de la Ley Nacional de Tránsito. En el

fallo del *a quo* se afecta el principio de reparación plena, bajando los montos indemnizatorios que había fijado el tribunal de primera instancia, anteponiendo en forma arbitraria, la falta de recaudos de los progenitores, al trasladar a la madre en el asiento trasero del habitáculo sin cinturón de seguridad y a su hija de un año en sus brazos, lo que trajo aparejado la muerte de la menor y serias lesiones a todos los ocupantes del vehículo, al impactar de frente a otro vehículo que había perdido el control y se cruzó de carril.

Toda persona que recibe un perjuicio, ya sea en su persona o en sus bienes, tiene el derecho de ser resarcido en forma plena; y quien causa dicho perjuicio está obligado a indemnizarlo en igual proporción. Por lo que, la aplicación de leyes especiales en los fallos no deberían socavar o limitar de forma arbitraria y sin razones fundadas el legítimo derecho a ser indemnizado en la misma medida del daño causado. En opinión de Alterini (2022), todos los miembros de una comunidad deben ajustar su conducta previniendo evitar daños a otros, y si éstas resultan en actos dañosos, nace la obligación de reparación a la persona dañada. En tal sentido Burgueño Ibarguren (2020) señala que la prestación reparatoria tiene que ser razonable y permitir la realización del derecho.

El artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación al hablar sobre la reparación plena, prescribe que consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. Esto implica que toda persona damnificada tiene el derecho a ser indemnizada por los daños jurídicos sufridos en un evento dañoso. No implica que el obligado en responder deba indemnizar todo el daño material ocasionado al tercero, sino solamente el daño en sentido jurídico. Se define el daño jurídico como la consecuencia de la lesión a un derecho subjetivo, interés legítimo o interés no reprobado por el orden jurídico. Esta acepción es la que se valora como presupuesto de responsabilidad civil. Morea (2020).

Con relación a lo relatado precedentemente, Bustamante Alsina (1997), considera que no debe confundirse deber jurídico con responsabilidad, ya que “en el primer caso (deber) el sujeto está constreñido a ajustar su conducta a la específica regulación normativa que le impone una sanción para el caso de violarla; en el segundo caso (responsabilidad) el sujeto está sometido a la sanción prevista por haber violado el deber impuesto en la norma”. La idea de pena sustituida por la de reparación del daño causado, es el resumen de los progresos realizados a través de muchos años. La pena es

la expresión del sentimiento jurídico excitado que tiene por insuficiente la reparación de la injusticia.

Pizarro y Vallespinos (2008) sostienen que la reparación tiene una función resarcitoria. Cuando la reparación corresponde a un daño material, la reparación del mismo se limita a restaurarlo en términos económicos, aproximándolo lo más posible al momento previo de la ocurrencia del hecho dañoso. Cuando se trata de un daño moral, sucede algo distinto a lo anterior, porque la lesión es un perjuicio de índole espiritual que no reviste un carácter patrimonial, aunque la indemnización es igualmente debida. En los casos de lesiones y valor vida, éstos se consideran fuera de la órbita patrimonial. Esto deviene en que el fundamento de la reparación plena se sostiene en el principio “*suum cuique tribuere*” para restablecer el equilibrio alterado por el injusto producido.

Cuando el accionar humano produce hechos ilícitos causando perjuicios a un tercero, nace en cabeza del obligado la responsabilidad de resarcir adecuadamente el bien dañado. Como correlato, se desprende que la responsabilidad civil conlleva siempre un deber de dar cuenta a la víctima del daño que se le ha ocasionado. Citando a Papayannis (2022), “lo que más ha llamado la atención de los teóricos es la regulación de las interacciones dañosas, aquellas en las cuales una persona perjudica los intereses de otra, obrando de manera contraria a los términos que el derecho establece para sus relaciones mutuas. Por lo tanto, la responsabilidad civil reacciona frente al injusto ofreciendo un remedio indemnizatorio”.

Relacionado al tema que nos ocupa con carácter jurisprudencial, nos remitimos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo Aquino (2004), ha observado una conexión estrecha entre el deber de no dañar injustamente a otro (*alterum non laedere*) y la obligación de ofrecer una reparación plena ante el daño ocasionado. El principio de la reparación integral consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional prohíbe expresamente ocasionar un perjuicio a los derechos de un tercero. Asimismo, en el fallo “Santa Coloma” (1986), la Corte manifestó que la sentencia del *a quo* lesionaba el principio de no dañar injustamente a otro y ofendía el sentido de justicia de la sociedad consagrado en el preámbulo de la Carta Magna.

En consonancia con lo expuesto previamente, la Corte entendió que la indemnización por los daños causados resultaba insuficiente si subsistían perjuicios en alguna medida, vulnerando así, el principio de reparación plena o integral. De allí se

desprende lo dictaminado por el Supremo Tribunal cuando en el fallo Rodríguez Pereyra (2012), expresa que “si el resarcimiento derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces, resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible”, se produciría un menoscabo en el reclamo de la víctima.

Este principio de resarcimiento pleno reviste tal importancia que ha encontrado su sustento, no solo en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 14, 17 y 19, sino que ha alcanzado el rango supralegal al convertirla en una reparación plena a las violaciones de derechos humanos establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos (1978).

Finalmente podemos concluir que todo daño que sea causado injustamente y que derive en lesiones de intereses que merecen la tutela jurídica, no pueden en forma alguna ser afectados por argumentos arbitrarios, fundados éstos últimos en normas, que si bien tienden a la preservación de la vida humana, terminen vulnerando el principio de la reparación integral.

Capítulo IV

Postura del autor

Por lo referido anteriormente, el autor considera que la solicitud del recurso extraordinario por la parte actora fue acertada, porque necesitaba de una tercera instancia para validar su derecho vulnerado, a recibir una retribución justa en consideración del daño sufrido por él y su familia.

En concordancia con lo antedicho, el autor coincide con lo dispuesto por el tribunal de primera instancia, de obligar a la parte demandada a responder de manera adecuada, por ser el único responsable en la causación del daño, ya que con la sentencia tuteló los derechos en conflicto del actor. Y por ende, consecuentemente con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refrenda lo dispuesto por tribunal de primera instancia.

El autor se cuestiona si el juez *a quo* actuó conforme a derecho; o bien se excedió en materia interpretativa al menoscabar el derecho de la parte actora a una indemnización plena por el daño sufrido, considerando que éstos tuvieron una actitud negligente al viajar en su automóvil sin las medidas de seguridad que ocasionaron la muerte de una menor y lesiones graves al resto de los ocupantes.

No cabe duda que la legislación permite al juez disminuir los montos indemnizatorios por la conducta de la víctima, cuando la misma ha sido causa o concausa adecuada del daño y, como consecuencia, da lugar a la exoneración del sindicado como responsable. El autor coincide con el *a quo* en cuanto que, todos los ocupantes de un vehículo deben contar con las medidas de seguridad para proteger sus vidas ante un incidente vial. Porque ante la ocurrencia de un impacto frontal de vehículos y la falta de elementos de seguridad de sus ocupantes, son varias las zonas del cuerpo que se ven afectadas, según cómo sea el movimiento de las personas dentro del habitáculo. Puesto que la energía que no es absorbida por estos elementos, como el cinturón de seguridad o la silla para niños, será absorbida por los cuerpos de las personas, superando ampliamente sus límites de tolerancia, ocasionando daños irreversibles para las víctimas. Y en este sentido la responsabilidad parental es prioritaria para el traslado de los menores.

Disiente el autor con el *a quo*, en cuanto a que, a pesar de expresar en la sentencia, que rechaza los agravios de los demandados que estaban dirigidos a demostrar que la falta de las medidas de seguridad tuvieron una incidencia causal en el accidente apoyado en las pericias médicas, que indicaban que la falta de éstos muy difícilmente hubieran evitado las lesiones sufridas por la parte actora y el deceso de la menor, en forma arbitraria y con criterios personales decide bajar los montos indemnizatorios por considerarlos excesivos sin ninguna base probatoria.

Para finalizar, el autor coincide con el accionar del actor que recurre la sentencia del *a quo* basado en la doctrina de la arbitrariedad. Cabe destacar al respecto que la indemnización no debe pecar ni por exceso, ni por defecto; además de integral debe ser, adecuada a la gravedad del daño injusto causado. Asimismo con el dictamen de la Corte, al tutelar los derechos de la parte actora, revalidando el principio de la reparación plena con relación a los montos establecidos para indemnizar a las víctimas y rechazando los argumentos contradictorios del *a quo* que vislumbraron arbitrariedad en sus razonamientos vulnerando los criterios de la sana crítica racional.

Capítulo V

Conclusión

Culminando el análisis de la presente nota a fallo es importante destacar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de lo dictaminado por el *a quo*, porque sustenta su sentencia tutelando derechos humanos fundamentales e

inherentes al goce de una retribución justa que justifique el daño sufrido por la parte actora.

El Estado, en el ejercicio de sus funciones, no puede dejar de observar, y mucho menos vulnerar principios constitucionales tendientes a garantizar los derechos tutelados. En el fallo sub lite se aprecia que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de la instancia anterior, reduciendo los montos indemnizatorios con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y sin mencionar el método utilizado para ello. Adicionalmente, desconoce las pericias médicas, faltando de este modo a la sana crítica racional en su fallo.

Consecuentemente y ante la vulnerabilidad del derecho a un resarcimiento adecuado al daño producido, la parte actora solicita el recurso extraordinario, que el *a quo* deniega, violando así el principio que guía a la responsabilidad civil. Dicha situación origina que ante la presencia de argumentos contradictorios en la sentencia por la falta de nexo concausal de la responsabilidad parental en el transporte de las menores y la producción del daño ocasionado y, conjuntamente con la negativa del recurso extraordinario, es procedente admitir la queja presentada por la parte actora ante el Supremo Tribunal.

Resultan ejemplificadoras las palabras de Perucchi (2015) cuando refiere que la responsabilidad civil se ha caracterizado doctrinariamente por su función resarcitoria indicando que al indemnizar se devuelva al damnificado o a su familia, al menos en un sentido económico, al estado anterior a producirse el evento dañoso. Concurrentemente las sentencias deben fundarse en objetivos que impidan la repetición o agravamiento del daño como lo expresa el artículo 1713 del Código unificado: “La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

Lo mencionado *ut supra* se encuentra presente en cada fallo del Supremo Tribunal cuando defiende el principio de la plena reparación. Es por ello que cualquier tipo de razonamiento que aluda al derecho de daños debe fundarse sobre este principio basado en la justicia de la indemnización *in totum* de los perjuicios sufridos por el damnificado. Y en consecuencia el Estado debe garantizar la seguridad jurídica de impartir dicha justicia

en la persona del perjudicado ponderando todas las circunstancias del hecho dañoso para justipreciar el resarcimiento adecuado.

Finalmente y en concordancia con lo expuesto precedentemente, el artículo 1746 del Código vigente brinda instrumentos a los jueces para que puedan dictar sentencias justas, fundadas en derecho y despojadas de apreciaciones personales.

Referencias bibliográficas

- Alterini, I. E. (2022). *Algunas inconsistencias en el sistema de daños*. Revista jurídica Austral. Vol. 3 Nro. 2.
<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/963/1125>
- Burgueño Ibareguren, M. (2020). *El derecho a la reparación plena*. Dossier doctrinario. Editado por la Dirección de Bibliotecas - Superior Tribunal de Justicia. Chubut. Argentina.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Capítulo V y VI. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. (2015) Tomo IV. Libro Tercero. Arts. 1251 a 1881. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). Pacto de San José de Costa Rica. Costa Rica.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (05 de agosto de 1986), Fallo “Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos, Fallos 308:1160.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21 de setiembre de 2004), Fallo "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Fallos: 327:3753.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (27 de noviembre de 2012). Fallo “Rodríguez Pereyra, Jorge Luís y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, considerandos 18, 19 y 20, donde se cita a los Fallos: 324:2972, 326:2329, 314:729 y 316:1949, entre otros.
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/358>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de agosto de 2017), Fallo “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART S.A. y otros/ accidente – inc y cas”, Fallos 340:1038 y sus citas.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de setiembre de 2021). Fallo “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). Enlace: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/FALLO-GRIPPO-CSJN.pdf>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *IX Conferencia Internacional Americana*. Bogotá. Colombia.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. París. Francia.
- García Hernández, B. (2017). *La ley romana del Talión y su base correlativa*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6162927>
- Gelli, M. A. (2011) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. 4ª edición 2008, 4ª reimpresión 2011. Buenos Aires. Argentina.

- Halperin, I. (1991). *Seguros. Exposición crítica de las leyes 17418 y 20091*. Tomos I-II. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Ley de Seguros 17418. (2012). *Separatas de Legislación*. Errepar. Buenos Aires. Argentina.
- Ley Nacional de Tránsito 24449. (1994). Editorial Centauro. Buenos Aires. Argentina.
- Morea, A. O. (2020). *La compensación del daño con el lucro*. www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200112.
- Organización Mundial de la Salud (2021) Plan mundial para el decenio de acción para la seguridad vial 2021-2030. <https://www.who.int/es/publications/m/item/global-plan-for-the-decade-of-action-for-road-safety-2021-2030>
- Pacto de San José de Costa Rica. (1969). *Conferencia especializada Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica.
- Papayannis, D. M. (2022). *Responsabilidad civil. Concepto*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 21, pp. 294-312. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6350>
- Perucchi, H. (2015). *Código seguro. La influencia del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho de Seguros*. Tomo II. Pag. 160. Comunicación y Proyectos SRL. Buenos Aires. Argentina.
- Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G. (2019), *Manual de Responsabilidad Civil*. Tomo 1, Capítulo VIII. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina.
- Stiglitz, R. S. (2008) *Derecho de Seguros*. 5ta.Ed. Tomo I. Capítulo VIII. La Ley. Buenos Aires, Argentina.
- Vélez Sarsfield, D. (1871). *Código Civil de la República Argentina*.